



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05153-2008-PHC/TC
LIMA
LUIS MIGUEL BINASCO PERALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de mayo de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Binasco Perales contra la resolución expedida por Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 298, su fecha 30 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la Jueza del Cuadragésimo Sexto Juzgado Penal de Lima, doña Luisa Gabriela Jaeguer Lavarrello, contra la Jueza del Tercer Juzgado Penal de Maynas-Iquitos y contra la Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas-Iquitos, doña Luz Hortensia Loayza Suárez.

Refiere el demandante, que mediante Resolución N° 110, de fecha 3 de mayo de 2006, se resolvió ampliar el auto apertura de instrucción contra su persona y otros, como presuntos autores de los delitos contra la tranquilidad pública-contra la paz pública-asociación ilícita para delinquir y contra la administración pública-corrupción de funcionarios-tráfico de influencias, en agravio del Estado, dictándose mandato de comparecencia restringida, sin que existan pruebas objetivas para comprenderlo como culpable, basándose únicamente en un planteamiento genérico del Equipo Especial de la DINANDRO. Manifiesta además, que la resolución cuestionada no precisa cuál es el bien jurídico que se ha lesionado, ni se ha establecido la agrupación a la que supuestamente pertenecería, por lo que considera que se está vulnerando sus derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales a la libertad individual, y al derecho de motivación de las resoluciones judiciales.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados demandados rinden sus declaraciones explicativas, negando los cargos que se les atribuye en la demanda.

El Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima de Lima, con fecha 7 de mayo de 2008, declaró improcedente la demanda de habeas corpus por considerar que no se aprecia en autos elementos de juicio que acrediten la conculcación de los derechos que invoca el demandante.

La recurrente revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el auto cuestionado se encuentra debidamente motivado, por lo que, no se acredita en autos que exista vulneración a los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene como objeto la impugnación del auto de apertura de instrucción que dio origen al proceso penal incoado contra el recurrente, alegando la vulneración de los derechos a la libertad individual, y a la motivación de las resoluciones.
2. Al respecto, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45º y 138º de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
3. Asimismo, en cuanto a la falta de motivación del auto de apertura de instrucción, el artículo 77º del Código de Procedimientos Penales regula la estructura de este auto de procesamiento, estableciendo en su parte pertinente que: “(...) *El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción*”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 05153-2008-PHC/TC
LIMA
LUIS MIGUEL BINASCO PERALES

4. Compulsado el auto de apertura de instrucción -que obra a fojas (236 al 240) del expediente constitucional- con la norma procesal antes citada, este Colegiado concluye que dicha resolución se encuentra motivada de manera suficiente y razonada, pues describe detalladamente cada uno de los hechos presumiblemente punibles que se le imputan al recurrente, cuya participación ha sido individualizada en el contexto fáctico en que se habría producido presuntamente los delitos Contra la Tranquilidad Pública-contra la paz pública- Asociación Ilícita para Delinquir y Contra la Administración Pública-Corrupción de Funcionarios -tráfico de Influencias, en agravio del Estado. Siendo así, no resulta acreditada la afectación de los derechos constitucionales reclamados, la demanda debe ser desestimada, en aplicación, *sensu contrario*, del artículo 2º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA-BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05153-2008-PHC/TC
LIMA
LUIS MIGUEL BINASCO PERALES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto singular por los fundamentos siguientes:

1. Que en el presente caso el objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución N.º 110 de fecha 3 de mayo de 2006, emitido por el Tercer Juzgado Penal de la Provincia de Maynas, que ampliando el auto de apertura de instrucción recaído en el Expediente N.º 2005-02247 abre instrucción en contra del recurrente por los delitos de asociación ilícita para delinquir y tráfico de influencias.

Con tal propósito sostiene que el juzgado emplazado resolvió abrir instrucción en su contra por los hechos materia de un parte policial pese a que éste documento constituye una opinión que carece de pruebas objetivas que acrediten su responsabilidad [en los supuestos hechos]. Afirma que la resolución cuestionada no precisa el bien jurídico que se ha lesionado ni determina a la organización criminal a la que supuestamente pertenecería, por lo que siendo así resulta violatoria de sus derechos a la motivación de las resoluciones judiciales y libertad individual, tanto más si él no pertenece al Departamento 10 de la División de Estafas, no conoce a ninguno de sus integrantes y no ha participado, influenciado ni favorecido en la investigación preliminar [de su materia].

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege la libertad individual así como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela mediante el hábeas corpus, pues para ello debe analizarse previamente si los actos reclamados afectan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Tal es la previsión contenida en el inciso 1) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional cuando establece que “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)”.

Al respecto se debe indicar que la tramitación de demandas de hábeas corpus destinadas al fracaso restringen la atención oportuna a los justiciables que legítimamente recurren a este proceso libertario con auténticas demandas de la libertad, lo que ocasiona un grave daño al orden objetivo constitucional, en tanto persisten demandas manifiestamente improcedentes que constituyen obstáculos a la labor de los órganos jurisdiccionales encargados del servicio de justicia por mandato constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, el hábeas corpus es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

Los hechos denunciados no se encuentren directamente relacionados con el agravio al derecho de la libertad individual.

De otro lado el Código Procesal Constitucional en el artículo 4º, segundo párrafo, prevé la revisión de una resolución judicial vía proceso de hábeas corpus siempre que se cumpla con ciertos presupuestos vinculados a la libertad de la persona humana. Así taxativamente precisa: “El hábeas corpus procede cuando una **resolución judicial firme** vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”.

De ello se infiere que la admisión a trámite de una demanda de hábeas corpus que cuestiona una resolución judicial sólo **procede cuando:**

- Existe resolución judicial **firme**.
- Existe vulneración MANIFIESTA.

Entonces, del mismo modo, el hábeas corpus contra una resolución judicial es **improcedente** (rechazo liminar) cuando:

- La resolución judicial **no es firme**,
- La resolución judicial **no vulnera en forma manifiesta el derecho a la libertad individual** y la tutela procesal efectiva.

Aquí cabe puntualizar que para que pueda ser estimada una demanda de hábeas corpus contra una resolución judicial que supere los presupuestos de procedencia de: *su incidencia en la libertad personal y la firmeza*, tal vulneración debe **agraviar la libertad individual**, es decir debe causar un menoscabo o perjuicio éste derecho fundamental .

Por otra parte el artículo 2º exige para la **amenaza** en hábeas corpus (libertad individual) la evidencia de ser **cierta** y de **inminente realización**, es decir que en cualquier momento pueda convertirse en una violación real.

- Que en el proyecto de sentencia puesto a mi vista se declara infundada la demanda sosteniéndose que el auto que abre instrucción en contra del demandante “*se encuentra motivado de manera suficiente y razonada, pues describe detalladamente cada uno de los hechos presumiblemente punibles que se imputan al recurrente, cuya participación ha sido individualizada (...)*”, **decisión que no comparto** por cuanto la resolución que inicia el proceso penal *no* incide en forma directa en el derecho a la libertad personal y en tal sentido no puede ser conocida a través del hábeas corpus. En efecto el auto de apertura de instrucción, en puridad, es autónomo de la resolución contenida en su texto que decreta la medida cautelar de carácter personal, pues es evidente que ambos institutos jurídicos (el auto que abre la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrucción y la resolución que impone la medida restrictiva de la libertad) son distintos en su naturaleza, en los bienes jurídicos que pretenden asegurar, en sus efectos jurídicos, en la finalidad procesal que persiguen y en los presupuestos legales que los sustentan, tanto más si **i)** en el vigente modelo procesal penal peruano estos institutos jurídicos han quedado plenamente delimitados al concederle al juez la competencia de restringir eventualmente la libertad personal del imputado y, de otro lado, al fiscal la potestad de disponer la formalización y la continuación de la investigación preparatoria, perfeccionamiento del derecho procesal peruano en el que concibiéndose a estos institutos jurídicos como autónomos se confiere atribuciones a distintos órganos del Estado, del cual el Tribunal Constitucional no puede mostrar un tratamiento indiferente y diferenciado en consideración a una interpretación inadecuada del artículo 77º del aún vigente Código de Procedimientos Penales, y **ii)** las medidas restrictivas de la libertad son susceptibles de ser impugnadas al interior del proceso penal así como excepcionalmente ser cuestionadas vía el hábeas corpus.

Asimismo, tampoco puede permitirse que los actores de la justicia penal ordinaria pretendan el análisis constitucional mediante el hábeas corpus de toda resolución judicial que no resulte conveniente a sus intereses, aduciéndose con tal propósito que *como en el proceso penal que se les sigue se ha dictado una medida restrictiva de la libertad en su contra procede el hábeas corpus contra todo pronunciamiento judicial*, apreciación que resulta incorrecta puesto que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales sólo se habilita de manera excepcional cuando la resolución judicial que se cuestiona incide de manera directa y negativa en el derecho a la libertad personal.

4. Que por consiguiente el auto de apertura de instrucción dictado por Juez competente *no* puede constituir una resolución judicial firme que yulnera manifiestamente la libertad individual ni habilitar su examen constitucional vía el proceso de hábeas corpus toda vez que dicho pronunciamiento judicial no incide de manera negativa y directa sobre el derecho fundamental a la libertad personal.
5. Que por lo expuesto, no encontrando que los hechos y el petitorio estén referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal la demanda debe ser rechazada en aplicación de lo establecido en el inciso 1º del artículo 5º del Código Procesal Constitucional toda vez que la resolución judicial que se cuestiona *no* redonda en un agravio al derecho fundamental a libertad personal.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR